

San Raymundo Jalpan, Oax., a 10 de julio de 2026.

OFICIO NUM: HCEO/LXVI/COCM/277/2026.

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

RECIBIDO
10 JUL 2026
14:13 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; remito de manera escrita y en formato digital la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 16; LA FRACCIÓN LX DEL ARTÍCULO 22; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 109; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 183, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIPUTADA LOCAL

LXVI LEGISLATURA

DR. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN

10 JUL



DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

DIPUTADA CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 16; LA FRACCIÓN LX DEL ARTÍCULO 22; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 109; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 183, TODOS DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior con base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La dignidad humana, la igualdad y la no discriminación constituyen principios fundamentales del Estado democrático y de derecho. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado mexicano y la Constitución Política del Estado de Oaxaca establecen la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna.**



Desde sus orígenes, el deporte adaptado ha desempeñado un papel crucial en la construcción de sociedades más inclusivas. Sus primeras manifestaciones se remontan a finales del siglo XIX y principios del XX, cuando la Primera y la Segunda Guerra Mundial catalizaron el interés por la rehabilitación y reintegración de veteranos con discapacidades de guerra, en la postguerra, instituciones como el Stoke Mandeville Hospital, en el Reino Unido, organizaron competiciones pioneras que sentaron las bases de los eventos deportivos adaptados a nivel internacional. Este proceso culminó en 1960 con la fundación de los Juegos Paralímpicos en Roma, hito a partir del cual el enfoque se trasladó de la rehabilitación hacia la participación competitiva, y que en el siglo XXI se ha visto impulsado por avances tecnológicos, como prótesis avanzadas y dispositivos de asistencia, que han permitido a las y los atletas con discapacidad alcanzar niveles de rendimiento cada vez más altos.¹

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México en 2008, reconoce que éstas deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas, estableciendo para los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivos dichos derechos. En particular, su artículo 30, párrafo 5, obliga expresamente a los Estados parte a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con los demás, a la participación en actividades deportivas y recreativas.²

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de los Estados Americanos y de la cual México es parte, compromete a los Estados a adoptar las medidas legislativas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y propiciar la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad.³

1.- <https://ojs.docentes20.com/index.php/revista-docentes20/article/view/214/653>

2.- <https://museodelasconstituciones.unam.mx/derechos-personas-discapacidad/>

3.- <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convencion-Interamericana-Eliminacion-Discriminacion-Discapacidad.pdf>



Por su parte, el **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Observación General número 6 relativa a la igualdad y no discriminación, ha precisado que la igualdad sustantiva no se agota con el reconocimiento formal de una categoría jurídica, sino que exige que la legislación incorpore de manera explícita los conceptos de diseño universal y ajustes razonables como estándares operativos, y no como enunciados generales.

Este Congreso reconoce el valor de la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito deportivo estatal, sin embargo es importante un ejercicio de armonización legislativa entendido como la actualización permanente del marco jurídico local frente a la evolución de los estándares nacionales e internacionales en la materia, la cual permite identificar aspectos concretos en los que la legislación vigente puede profundizarse, con el fin de asegurar su plena correspondencia con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En este sentido, el Código de Clasificación de Deportistas del Comité Paralímpico Internacional identifica la adaptación de reglas, equipamiento e infraestructura como el criterio técnico central para distinguir el deporte adaptado de otras modalidades deportivas.

La definición vigente en la fracción VIII del artículo 16 de la Ley Estatal, al limitarse a señalar que se trata de una disciplina **"reglamentada e institucionalizada"**, no reúne todavía estos elementos, lo que puede generar interpretaciones administrativas restrictivas al momento de asignar recursos o certificar disciplinas como deporte adaptado. Por ello, se propone precisar esta definición incorporando expresamente dichos elementos técnicos.⁴

Asimismo, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** define los conceptos de accesibilidad y ajustes razonables como principios transversales que deben permear toda la legislación sectorial, incluida la deportiva.

4.- https://americasparalympic.org/wp-content/uploads/2025/11/Codigo-de-Clasificacion-IPC_version-es-2.pdf



A la luz de este estándar, **la fracción LX del artículo 22 vigente**, si bien garantiza la inclusión y accesibilidad de manera general, es susceptible de precisarse para mencionar expresamente a las personas con discapacidad entre los grupos destinatarios de dichas políticas, y para distinguir las modalidades recreativa, formativa, competitiva y de alto rendimiento en que debe fomentarse el deporte adaptado, en coherencia con el principio de igualdad sustantiva referido en la Observación General número 6 antes citada.⁵

De igual forma, el artículo 6, fracción XIII, vigente, continúa vinculando el impulso institucional del deporte adaptado a personas con "movilidad reducida", una fórmula que, conforme al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que define a las personas con discapacidad de manera amplia, incluyendo deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, resulta más restringida que el estándar convencional y puede excluir, en la práctica, a quienes presentan discapacidad sensorial, intelectual o múltiple.

Por otra parte, el artículo 109, fracción V, obliga a construir centros de alto rendimiento para el deporte adaptado, pero no establece mecanismo alguno de rendición de cuentas ante el Poder Legislativo, lo que en la práctica puede convertir esa obligación en una aspiración sin seguimiento verificable; y los artículos 183 a 186 no contemplan una ruta diferenciada para que las y los deportistas con discapacidad accedan a estímulos y becas, lo que puede generar barreras administrativas injustificadas para quienes la ley ya reconoce como beneficiarios.

La ausencia de estas precisiones normativas no refleja la inexistencia del problema, sino la oportunidad de continuar fortaleciendo, de manera gradual y técnica, un marco jurídico que ya avanza en la dirección correcta. Oaxaca, con su amplia diversidad geográfica, lingüística y cultural, enfrenta un reto particular: las personas con discapacidad en comunidades indígenas y rurales de difícil acceso acumulan barreras múltiples que las colocan en situación de especial vulnerabilidad, por lo que el Estado tiene la obligación de actuar con la mayor precisión legislativa posible.

5.- <https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=K4zrEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=deporte+adaptado+inclusivo>



Por ello, la presente iniciativa propone reformar la fracción XIII del artículo 6; la fracción VIII del artículo 16; la fracción LX del artículo 22; adicionar un párrafo segundo a la fracción V del artículo 109; y adicionar una fracción VI al artículo 183, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, como un ejercicio de continuidad y profundización técnica del trabajo legislativo.

Con esta iniciativa, Oaxaca fortalece su marco jurídico en materia de derechos deportivos de las personas con discapacidad y reafirma su compromiso con la construcción de una sociedad más accesible, incluyente y respetuosa de la diversidad humana.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PROPUESTA DE REFORMA.

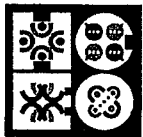
Por ello, la presente iniciativa propone reformar la fracción XIII del artículo 6; la fracción VIII del artículo 16; la fracción LX del artículo 22; adicionar un párrafo segundo a la fracción V del artículo 109; y adicionar una fracción VI al artículo 183, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, como un ejercicio de continuidad y profundización técnica del trabajo legislativo.

Motivo por el cual la presente propuesta quedaría de la siguiente manera:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. [...] XIII. Garantizar la accesibilidad en instalaciones deportivas y promover mediante incentivos el desarrollo del deporte adaptado a través de la integración, la equidad y la no discriminación para personas con movilidad reducida; Artículo 16. [...] VIII. Deporte adaptado: disciplina que realizan personas con discapacidad en condiciones de equidad, que es reglamentado e institucionalizado. Artículo 22. [...] LX. Promover la Cultura Física y la práctica del Deporte entre la población en general, garantizando la inclusión, y accesibilidad, incluyendo políticas dirigidas a la niñez, juventud, personas adultas mayores.	Artículo 6. [...] XIII. Garantizar la accesibilidad en las instalaciones deportivas y promover, mediante programas específicos, incentivos y mecanismos de apoyo institucional, el desarrollo y la práctica del deporte adaptado para las personas con discapacidad, bajo los principios de inclusión, equidad, igualdad de oportunidades y no discriminación; Artículo 16. [...] VIII. Deporte adaptado: Las disciplinas y actividades deportivas practicadas por personas con discapacidad que, atendiendo a sus características y necesidades, pueden incorporar las adaptaciones y ajustes necesarios en sus reglas, equipamiento, espacios, instalaciones o infraestructura, a fin de garantizar su acceso y práctica en condiciones de seguridad, inclusión y equidad, en los ámbitos recreativo, formativo, competitivo y de alto rendimiento, de conformidad con la normatividad y los estándares aplicables. Artículo 22. [...] LX. Promover la cultura física y la práctica del deporte entre la población en general, garantizando condiciones de inclusión y accesibilidad, mediante políticas y acciones dirigidas, entre otros grupos, a la niñez, las juventudes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, con especial énfasis en el fomento y desarrollo del deporte adaptado en los ámbitos recreativo, formativo, competitivo y de alto rendimiento.





Artículo 109.

[...]

V. La creación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura deportiva estatal y municipal.

En específico deberá garantizarse la construcción, ampliación, equipamiento y mantenimiento de centros de alto rendimiento para el deporte adaptado en las diferentes disciplinas. En la construcción de dichos centros deberá considerarse la opinión técnica de especialistas en la materia, apegado a lo establecido en las Normas para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad.

Artículo 183.

[...]

I. Formar parte del SIEDE, con la debida inscripción ante el REEDE;

II. Ser propuestos por la organización deportiva correspondiente o alguna institución educativa o autoridad deportiva;

III. No ser deportistas y entrenadores del deporte profesional, ni obtener un lucro con el desarrollo y práctica de actividades relacionadas con el deporte y la cultura física;

IV. Participar en las competencias que convoque el Instituto; y

V. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 109.

[...]

V. La creación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura deportiva estatal y municipal.

En específico deberá garantizarse la construcción, ampliación, equipamiento y mantenimiento de centros de alto rendimiento para el deporte adaptado en las diferentes disciplinas. En la construcción de dichos centros deberá considerarse la opinión técnica de especialistas en la materia, apegado a lo establecido en las Normas para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad.

El Instituto informará anualmente al Congreso del Estado sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo previsto en esta fracción. El informe deberá contener, según corresponda, los avances en materia de construcción, ampliación, equipamiento, mantenimiento y operación de los centros de alto rendimiento para el deporte adaptado, así como información relativa a la cobertura, los recursos ejercidos y el número de personas deportistas beneficiadas.

Artículo 183.

[...]

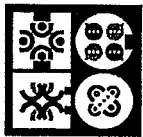
I. Formar parte del SIEDE, con la debida inscripción ante el REEDE;

II. Ser propuestos por la organización deportiva correspondiente o alguna institución educativa o autoridad deportiva;

III. No ser deportistas y entrenadores del deporte profesional, ni obtener un lucro con el desarrollo y práctica de actividades relacionadas con el deporte y la cultura física;

IV. Participar en las competencias que convoque el Instituto;





	V. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable; y VI. Tratándose de personas deportistas con discapacidad, el Instituto deberá adoptar las medidas de accesibilidad, los ajustes razonables y las acciones de simplificación administrativa necesarias para facilitar su incorporación al SIEDE y al REEDE, evitando la imposición de requisitos o cargas administrativas que no sean indispensables para acreditar su condición deportiva, de conformidad con la normatividad aplicable.
--	--

DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XIII del artículo 6; la fracción VIII del artículo 16; la fracción LX del artículo 22; se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 109; y se adiciona la fracción VI al artículo 183, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6.

[...]

XIII. Garantizar la accesibilidad en las instalaciones deportivas y promover, mediante programas específicos, incentivos y mecanismos de apoyo institucional, el desarrollo y la práctica del deporte adaptado para las personas con discapacidad, bajo los principios de inclusión, equidad, igualdad de oportunidades y no discriminación;

Artículo 16.

[...]

VIII. **Deporte adaptado:** Las disciplinas y actividades deportivas practicadas por personas con discapacidad que, atendiendo a sus características y necesidades, pueden incorporar las adaptaciones y ajustes necesarios en sus reglas, equipamiento, espacios, instalaciones o infraestructura, a fin de garantizar su acceso y práctica en condiciones de seguridad, inclusión y equidad, en los ámbitos recreativo, formativo, competitivo y de alto rendimiento, de conformidad con la normatividad y los estándares aplicables.



Artículo 22.

[...]

LX. Promover la cultura física y la práctica del deporte entre la población en general, garantizando condiciones de inclusión y accesibilidad, mediante políticas y acciones dirigidas, entre otros grupos, a la niñez, las juventudes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, con especial énfasis en el fomento y desarrollo del deporte adaptado en los ámbitos recreativo, formativo, competitivo y de alto rendimiento. Especial énfasis en el fomento del deporte adaptado en sus modalidades recreativa, formativa, competitiva y de alto rendimiento.

Artículo 109.

[...]

V. La creación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura deportiva estatal y municipal. En específico deberá garantizarse la construcción, ampliación, equipamiento y mantenimiento de centros de alto rendimiento para el deporte adaptado en las diferentes disciplinas. En la construcción de dichos centros deberá considerarse la opinión técnica de especialistas en la materia, apegado a lo establecido en las Normas para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad.

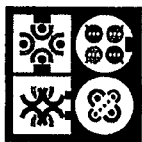
El Instituto informará anualmente al Congreso del Estado sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo previsto en esta fracción. El informe deberá contener, según corresponda, los avances en materia de construcción, ampliación, equipamiento, mantenimiento y operación de los centros de alto rendimiento para el deporte adaptado, así como información relativa a la cobertura, los recursos ejercidos y el número de personas deportistas beneficiadas.

Artículo 183.

[...]

VI. Tratándose de personas deportistas con discapacidad, el Instituto deberá adoptar las medidas de accesibilidad, los ajustes razonables y las acciones de simplificación administrativa necesarias para facilitar su incorporación al SIEDE y al REEDE, evitando la imposición de requisitos o cargas administrativas que no sean indispensables para acreditar su condición deportiva, de conformidad con la normatividad aplicable.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OLI
MERLIN
DIPUTADA LOCAL

TRANSITORIOS.

- **PRIMERO:** Publíquese en periódico oficial del estado de Oaxaca.
- **SEGUNDO:** La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de julio del 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN
DIPUTADA LOCAL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN

